

Estado y colonización en la Baja Edad Media. El caso de Castilla

EDUARDO AZNAR VALLEJO *

El proceso de reconquista y repoblación desarrollado en Castilla durante la Plena Edad Media contribuyó a consolidar el poder monárquico, germen de la noción de Estado, marcando diferencias con otras zonas europeas. Dicho proceso se desarrolló en varios frentes: ocupación de territorios, percepción de parías, obtención de botines... En todos ellos participó la monarquía, que recibió derechos por tales conceptos y se constituyó en árbitro del proceso general de enriquecimiento. La consolidación del Estado provino, asimismo, del hecho de que todo ello se hizo al margen de los llamados «poderes universales», quienes se vieron suplantados por una idea imperial propia y por una política regalista, que canalizó en su beneficio los posibles medios de intervención del papado: bulas de cruzada y rentas eclesíásticas. Por ello, la expansión territorial y política generada por estos medios quedó regulada mediante tratados de partición entre Estados.

Tal situación se vio reforzada en la Baja Edad Media por el desarrollo de dos fenómenos comunes al conjunto europeo: la afirmación de la soberanía del Estado y la aparición de nuevas posibilidades económicas. En virtud del primero, el poder monárquico obtuvo nuevos campos de actuación, lo que supuso su intervención creciente en el reino, incluidas las zonas de señorío. Gracias al segundo, la monarquía se benefició del desarrollo creado por el «capitalismo comercial», a través de una política mercantilista: creación de monopolios, regulación de mercados, etc.

* Universidad de La Laguna.

La plasmación de tales hechos en la política castellana en el Atlántico permite distinguir cuatro etapas y dos ámbitos geográficos, de acuerdo con la intensidad y los resultados de la acción estatal. Dichas etapas son: Redescubrimiento (segunda mitad del siglo XIV); Primeros asentamientos (1402-1418); «época señorial» (1418-1477); «Época realenga» (1478...) Tales denominaciones están tomadas de hitos de la historia de Canarias, pero su significado tienen un alcance general, como veremos. En el primer ámbito, el archipiélago canario, la expansión desembocará en una auténtica colonización, es decir: en cambio de las estructuras preexistentes. En el continente africano, en cambio, su repercusión fue menor y sólo alcanzó un efímero período de «precolonización», caracterizado por el control de ciertas actividades comerciales, pesqueras y depredatorias.

Durante la primera etapa, los monarcas castellanos se contentaron con reservar la zona a la expansión de sus súbditos y percibir derechos por las acciones de éstos. El inicio de su intervención fue una respuesta a la investidura papal del Principado de la Fortuna a don Luis de la Cerda ¹. La razón de la misma radicaba en que dicho hecho iba en contra de la concepción de la expansión africana como una prolongación de la reconquista peninsular, tal como fue establecido por Castilla y Aragón en el Convenio de Soria ². De ahí el interés castellano en señalar que el norte de Africa formaba parte de la antigua Mauritania Tingitana, que había pertenecido a la monarquía visigoda, de la que los reyes castellanos se declaraban sucesores. Tal argumentación permitía reclamar otras zonas, como la Mar Pequeña y el Archipiélago Canario, dada su proximidad a los Montes Claros (Atlas), confín de la Mauritania ³. Aunque la persistencia de la crisis demográfica europea hacía impensable un proceso de repoblación, las posibilidades económicas de la zona eran considerables, tras la revalorización de las actividades «terciarias» por el «capitalismo comercial». La monarquía obtenía de ellas importantes ingresos, pues a las rentas sobre tráfico comercial, como la denominada «de Berbería» en Sevilla, unía el quinto de las presas y botines obtenidos en tierras de infieles ⁴. Hay que

¹ Efectuada el 15 de noviembre de 1344. Apud. ZUNZUNEGUI, J.: «Orígenes de las misiones en las islas Canarias». En *R. Española de Teología*, (1941). Doc. 1.

² Tratado celebrado en noviembre de 1291 entre Sancho IV de Castilla y Jaime II de Aragón, fijando el río Muluya como límite de sus zonas de expansión en Africa. Apud. GAIBROIS, M.: «Sancho IV y la política de Tarifa». *Bol. Academia de la Historia*. LXXIV (1919).

³ Así lo hacen constar diversos testigos de la información realizada en 1476 por E. Pérez de Cabitos sobre la titularidad de la isla de Lanzarote y el derecho de conquista de las islas insumisas, siguiendo la argumentación iniciada por la protesta de Alfonso XI y «Las Alegaciones», de Alonso de Santa María. Vid. TORRES CAMPOS, R.: *Caracter de la conquista y colonización de las islas Canarias*. Madrid, 1901. Apéndice (Pesquisa de Pérez de Cabitos, parte testifical). (En adelante se citará como Pesquisa de Cabitos, parte testifical).

⁴ La importancia de la renta de Berbería en el almojarifazgo mayor de Sevilla puede

considerar, además, que la cesión de parte de estos ingresos sirvió para consolidar el Almirantazgo, lo que aseguró el desarrollo del Estado en dos importantes frentes: el comercio, una de las bases económicas del reino y pilar de su sistema fiscal, y la guerra ⁵.

* * *

Con el inicio de la conquista y colonización del archipiélago canario se acrecienta la intervención regia en la zona. Esto supone negar el carácter de aventura de la empresa de Jean de Bethencourt, comenzando por el propio viaje: casi directo y de limitada duración; y situarla dentro del marco de la expansión castellana ⁶. Así queda de manifiesto en la autorización real para la conquista, de la que no existe constancia expresa, pero que está recogida en la *Crónica* de Juan II. Además cabe inferirla de la ausencia de reclamación por parte de la monarquía castellana, lo que resulta difícil de explicar desde sus posiciones anteriores, y de la presencia en la Corte de Robin de Braquemont, embajador francés y primo del barón normando. En cualquier caso, dicha cooperación existe desde fines de 1402, cuando el monarca autorizó una serie de «sacas» y tomó bajo su protección al conquistador ⁷. Esta protección se justifica por el hecho de que la empresa se desarrollaba en un coto castellano, infectado de depredadores.

Esta relación se estrechó al año siguiente al conceder el monarca la exención de quintos sobre las mercancías enviadas desde las islas, lo que equivaldrá a la larga a incluir el Archipiélago en el marco fiscal general del reino, dado que sus productos sólo debían pagar almirantazgo y alcabalas «como cualquier otra ropa de mercaderes» ⁸. Este hecho suponía una primera y clara distinción entre los dos ámbitos que hemos señalado.

constatarse en LADERO, M. A.: «Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV». *Anuario de Historia Económica y Social*, II (1969). Vid. además nota núm. 5.

⁵ PÉREZ EMBID, F.: *El Almirantazgo de Castilla hasta las capitulaciones de Santa Fe*. Sevilla, 1945.

⁶ Los pormenores de esta cuestión verse en AZNAR, E.: «La colonización de las islas Canarias en el siglo XV». En VII Jornadas de Estudios Canarias-América. Santa Cruz de Tenerife, 1985, pp. 198-199.

⁷ Biblioteca de la A(cademia) de la H(istoria). Colección Salazar, M-II, fols. 108-129: Carta del rey al almirante para que permita la saca de diversos productos y anunciándole la concesión de protección (3 de diciembre de 1402). Cfr. CIORANESCU, A.: «Dos documentos de Juan de Bethencourt». *Homenaje... Serra Rafols*. San Cristobal de La Laguna, 1970. Apéndice I.

⁸ CHIL Y NARANJO, G.: *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las islas Canarias*, tomo II, Las Palmas de Gran Canaria, 1888. (Pesquisa de Pérez de Cabitos, parte documental); sobrecarta, a petición de Fernán Peraza, de la exención de quintos sobre las mercancías enviadas desde las islas, 15 de abril de 1449. Original a favor de Bethencourt, 28 de octubre de 1403. (En adelante se citará como Pesquisa de Cabitos, parte documental).

Dicha medida fue dictada como ayuda a la conquista de las islas aún insu-
misas, lo que prueba el interés de la Corona en la zona, aún a costa de no
percibir ciertos ingresos. Todo ello lleva al pleito homenaje de 1412, que
aparece así como culminación de unas relaciones de colaboración y como
salvaguarda de una empresa desarrollada en zona reservada a Castilla ⁹.
Esta circunstancia seguía vigente años después cuando Maciot de Bethen-
court hubo de ceder los derechos franceses al conde de Niebla, por no po-
der hacer frente a las «armadas» castellanas y dada su condición de ex-
tranjero ¹⁰.

La intervención del Estado en la vida interna del señorío fue escasa en
esta etapa. La razón de ello estriba en que la enfeudación del barón fran-
cés supuso la creación de un señorío inmune, según el modelo ampliamen-
te desarrollado en Francia y que en Castilla sólo conoció ejemplos aisla-
dos y poco desarrollados. La autonomía de este régimen es visible, más
que en el título de rey de su titular —puesto que el archipiélago había sido
elevado a la categoría de reino desde la investidura papal—, en el cúmulo
de prerrogativas que poseía y que lo independizaba teóricamente en multi-
tud de materias del resto del reino ¹¹. Esto queda de manifiesto en diversos
aspectos: los usos y costumbres otorgados por Bethencourt a sus vasallos
son los propios de Normandía y Francia; el citado señor se reserva la ad-
ministración de justicia, por medio de sus sargentos o de la participación
de los hidalgos en la curia señorial, sin referencia alguna al poder real; y el
titular del señorío recibe la facultad de acuñar moneda, una de las regalías
más tenazmente defendida por los monarcas castellanos. Sin embargo, no
todas estas prerrogativas llegaron a ejercerse, quedando la moneda, pesas y
medidas, y otros aspectos dentro de la órbita castellana. Otro terreno en el
que la influencia castellana quedó asegurada fue el eclesiástico, ya que la
diócesis de Rubicón fue constituida como sufragánea de Sevilla y sus títu-
lares fueron castellanos, provistos a petición de los reyes de Castilla. Este
hecho iba contra el pretendido derecho de patronato alegado por Bethen-
court y sin duda está relacionado con la vuelta de Castilla a la obediencia
de Benedicto XIII, acaecida pocos meses antes de la bula fundacional ¹².

El citado régimen fiscal está recogido en el testimonio de Martín de Torre. *Vid. Pesquisa de Cabitos, parte testifical*.

⁹ *Pesquisa de Cabitos, parte documental*: pleito homenaje de Juan de Bethencourt al monarca castellano, 26 de junio de 1412.

¹⁰ *Pesquisa de Cabitos, parte testifical*: así consta en los testimonios de García Beçon, Diego de Porras, Juan Ruiz y Juan Bernal.

¹¹ *Vid.* los detalles de este régimen en AZNAR, E.: *La colonización...*, pp. 203-204.

¹² El citado obispado fue creado por Benedicto XII el 7 de julio de 1404. Los pretendidos derechos de Bethencourt tenían su base en la bula de 22 de enero de 1403, en la que se concedía a los conquistadores la facultad de nombrar un sacerdote para aquellas funciones que no requiriesen el orden episcopal.

La presencia castellana se afianza con la donación de las islas Canarias al conde de Niebla, que inaugura el señorío castellano-andaluz. Las razones de este cambio hay que buscarlas, en primer lugar, en las dificultades que sufrían los Bethencourt. Las mismas comenzaban por el propio Juan de Bethencourt, enfrentado a graves necesidades económicas y en precaria situación por los avatares de la Guerra de los Cien Años¹³. No debemos olvidar, sin embargo, la inestabilidad de la situación en las islas tras la marcha del titular del señorío. La pervivencia de las armas y el carácter de extanjero de su lugarteniente, su sobrino Maciot de Bethencourt, aconsejaban contar con la «tutela» de un poderoso de la vida política castellana¹⁴.

Aunque el alcance y legalidad de la donación efectuada por Maciot de Bethencourt plantean serios problemas de interpretación, el resultado de la misma fue un cambio profundo en la vida del señorío y un sustancial avance del poder público en el mismo. A partir de entonces, los señores no basan su poder en un «pacto feudal» con el monarca, sino en una «delegación jurisdiccional» del mismo¹⁵. Ello queda patente en la aplicación en el archipiélago de Las Partidas y otros ordenamientos generales del Reino. Lo mismo sucede en la administración de justicia, en la que el monarca se reserva ciertos casos y un amplio recurso de alzada. Y otro tanto ocurre en la intervención real en el territorio, en la que se produce un notable acrecentamiento, visible en las confirmaciones de la transmisión del señorío —en adelante reservado a los naturales del Reino— y en el «secuestro» de las islas sobre las que existían litigios de titularidad. Otra prueba de dicho cambio es la contraprestación exigida en la concesión de las islas no ocupadas por Bethencourt, consistente en el apresto de cuatro galeras al servicio del rey¹⁶. No debemos olvidar, por otra parte, que el otorgamiento del fuero de Niebla a estas islas supuso su entrada en el marco del derecho local castellano y su adscripción a la «familia» del fuero de Toledo, presente luego en la repoblación realenga¹⁷. También en la forma de explotación se produjo un acercamiento a otras zonas del reino, ya que el señorío castellano no basaba sus ingresos en una renta territorial, sino en un gravamen sobre los productos exportados, similar a los almojarifazgos andaluces.

¹³ CIORANESCU, A.: *Juan de Bethencourt*. Santa Cruz de Tenerife, 1982, pp. 229-231.

¹⁴ *Ibid.*, nota núm. 10.

¹⁵ *Ibid.* los detalles de este régimen en AZNAR, E.: *La colonización...*, p. 204.

¹⁶ Archivo General de Simancas. Cámara de Castilla (Diversos), leg. 9, núm. 5: Sobrecarta a Guillén de las Casas (23 de junio de 1433) de la merced hecha a Alfonso de las Casas (29 de agosto de 1420) de las islas de Gran Canaria, Tenerife, La Palma y La Gomera.

¹⁷ *Pesquisa de Cabitos, parte documental*: Concesión del fuero de Niebla a los vecinos de Lanzarote, 8 de junio de 1422; ídem a los vecinos de Fuerteventura.

En la colonización realenga fueron empleados el Fuero de Gran Canaria, idéntico al de Baza, y los de Sevilla y Granada. *Vid.* AZNAR, E.: *La integración de las islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*. San Cristóbal de La Laguna, 1983, p. 47.

tanto reales como señoriales¹⁸. La corona, por su parte, percibió derechos considerados extraordinarios, a través de los quintos sobre botines obtenidos en tierras insumisas —caso de Africa— o contra enemigos —caso de portugueses—¹⁹. Además, se benefició de las rentas insulares durante los períodos de «secuestro»²⁰.

El resto de la actuación estatal en esta etapa se encaminó a defender su soberanía, tanto en Archipiélago como en el Continente. Este proceso se desarrolló dentro de dos coordenadas propias de la Baja Edad Media: la decadencia definitiva de los poderes de tipo universal y el auge creciente de los países atlánticos frente a los mediterráneos. Dentro de esta óptica, Castilla y Portugal utilizaron diversos procedimientos para imponer su soberanía y sólo acudieron al papado para resolver sus diferencias o sancionar sus acuerdos. Dichos procedimientos iban desde los militares a los diplomáticos, pasando por el mero arrendamiento de rentas o la solicitud de investidura señorial²¹. La disputa entre ambas potencias no conoció un principio global de acuerdo hasta el tratado de Alcaçovas, que reservó a Castilla el Archipiélago Canario y el territorio comprendido entre los cabos de Aguer y Bojador, vinculado primero a los duques de Medina Sidonia y luego a los señores de Canarias, dadas las amplias interrelaciones entre ambas regiones²².

* * *

La llamada época realenga tiene su punto de partida en 1475, momento en que la revuelta antiseñorial en la isla de Lanzarote y el inicio de la gue-

¹⁸ En ambos casos el gravamen era el quinto, pero en el caso francés afectaba a toda la producción y en el castellano sólo a la exportación. *Vid.* los detalles en AZNAR, E.: *La colonización...*, pp. 206-207.

¹⁹ B.A.H., Colección Salazar, m-11, fols. 108-129; asiendo entre la corona y los señores para adquirir los derechos de éstos a la conquista, en el que los monarcas se reservan las cabalgadas africanas, aunque renuncian a una parte de sus ingresos. *Vid.* más detalles en AZNAR, E.: *La colonización...*, pp. 206-107.

²⁰ *Pesquisa de Cabitos, parte documental*: Real Cédula al Concejo de Lanzarote para que entregue las rentas de la isla y no estorbe su exportación (8 de marzo de 1451).

²¹ Los principales hitos de la intervención portuguesa antes de Alcaçovas fueron: 1) conquista de Ceuta en 1415; 2) incursión en La Gomera en 1424; 3) solicitud del infante don Enrique a Juan II de Castilla de la investidura señorial de las islas por conquistar; 4) incursión en Gran Canaria en 1427; 5) arrendamiento de la isla de Lanzarote por el infante don Enrique en 1448; 6) cesión del derecho de conquista a nobles portugueses y nueva expedición a Gran Canaria en 1460 y 1466. *Vid.* un buen estado de la cuestión en SERRA, E.: *Portugal en las islas Canarias*, San Cristobal de La Laguna, 1941; y RUMED DE ARMAS, A.: *España en el Africa Atlántica*, Madrid, 1957.

²² La concesión al duque de Medina Sidonia data del 8 de julio de 1449. *Apud.* RUMED DE ARMAS, A.: *España en el Africa...* tomo II, documentos, núm. 3.

La concesión a Diego García de Herrera data del 6 de enero de 1463. *Vid.* Archivo Municipal de Jerez-Actas Capitulares, 16 de noviembre 1463. Le fue confirmada el 6 de abril de 1468. *vid.* *Pesquisa de Cabitos, parte documental*. Antes había existido iguala ente las partes, aprobada por el rey el 10 de abril de 1464. *Vid.* AGS, Medina Sidonia, Caja 1, núm. 6.

rra luso-castellana dieron pie a la intervención directa de la monarquía en Canarias. Paralelamente, y como muestra que la política de afirmación estatal no era coyuntural, se produjo el relevo de los señores al frente de la expansión continental.

El primer paso en esta dirección fue la pesquisa encomendada a Esteban Pérez de Cabitos, cuyo contenido fue examinado por una comisión de juristas, con vistas a fijar la titularidad del señorío y el derecho de conquista²³. En ambos extremos el resultado fue favorable a los señores, aunque se reconoció el derecho de los monarcas a ocuparse de la conquista mediante una compensación económica. Esta fue la vía elegida para cuyo cumplimiento se celebró una capitulación con los señores²⁴. En virtud de ella, los monarcas compensaron a los señores por los gastos realizados, mediante la concesión del quinto sobre las «presas» en Tenerife y La Palma, aunque pagando la veintena, y adquirieron su derecho de conquista por cinco cuentos de maravedíes. Los monarcas aprovecharon la ocasión para reivindicar las tercias de señorío, antes no cobradas, aunque con la promesa de apoyar a los señores en la percepción de diezmos; pretensiones ambas que terminaron fracasando. Dicha capitulación también están en la base de la acción regia en el Continente, pues en la misma los soberanos se reservaron derechos sobre las «cabalgadas» efectuadas en el mismo.

La intervención del Estado se vio favorecida por el coste creciente del gasto militar para la conquista, ya que la monarquía superaba a los señores en disponibilidades humanas y presupuestarias. En el primer aspecto, los reyes contaban con el concurso de tropas de la Santa Hermandad, núcleo armado de carácter permanente; con los contingentes proporcionados por ciudades y villas de realengo; y con grupos de «homicianos», que redimían penas judiciales mediante un servicio armado²⁵. En el aspecto económico, la Corona disponía, aparte de sus recursos propios, de los bienes procedentes de confiscaciones —es el caso del pago de fletes para la conquista de Gran Canaria mediante casas incautadas por la Inquisición de Sevilla— y de los fondos de la Bula de Canarias, transformada de instrumento para «conversión» en útil para la «conquista evangelizadora»²⁶. A su amparo, los particulares encargados de la conquista, mediante

²³ AGS. Cámara de Castilla (Diversos), leg. 9, núm. 18: parecer del prior del Prado y de los doctores Juan y Rodrigo, basándose en los títulos de Diego de Herrera e Inés Peraza, lo alegado contra ellos y en las pesquisas del obispo de Mondoñedo y Pérez de Cabitos.

²⁴ RUMELI DE ARMAS, A.: «La reivindicación por la Corona de Castilla del derecho de conquista sobre las Canarias mayores y la creación del condado de la Gomera». *Hidalguía*, VII, núm. 32 (1959).

Vid. además BAH. Colección Salazar, M-II, fols. 108-129, núm. 4, 5 y 6.

²⁵ AZNAR, A.: *Documentos canarios en el Registro General del Sello*. San Cristóbal de La Laguna, 1981. *passim*.

²⁶ Sobre la bula de Canarias Vid. AZNAR, E.: «Los comienzos de la bula de Cruzada en Canarias», *R. Española de Derecho Canónico*, vol. 44 (1987), pp. 205-219.

capitulación con ella, pudieron acudir a la financiación de compañías mercantiles internacionales ²⁷.

En la intervención regia en el *Continente* es preciso distinguir dos momentos: el coincidente con la guerra luso-castellana y el posterior a ésta. Durante el primero, los Reyes Católicos reclamaron la conquista total y alentaron las empresas dirigidas contra los intereses comerciales portugueses, particularmente en Guinea. En virtud de esta política, los soberanos concedieron licencias generales para comerciar, cobraron el quinto de los «rescates» efectuados y organizaron armadas ²⁸. Una de éstas tuvo incidencia también en el Archipiélago, pues se aprovisionó en él de conchas para rescatar a San Jorge de la Mina ²⁹. Para esta operación, los monarcas ordenaron a los señores no percibir de los representantes regios derechos por su recogida, y venderles prioritariamente y a precio razonable las ya recogidas.

Concluida la contienda, los monarcas castellanos prosiguieron sus esfuerzos africanos, pero adecuándolos al reparto de zonas de influencia pactado con sus homólogos portugueses. En virtud de tales acuerdos desarrollaron una acción directa en el área comprendida entre los cabos de Aguer y Bojador, y una política de cooperación en las restantes zonas. En éstas, la actuación de los castellanos se acomodó a dos realidades diferentes. Al norte de cabo Aguer, la misma adoptó un cariz marcadamente comercial, aun reconociendo la posibilidad de corso en el mar ³⁰. De acuerdo con esta orientación, los monarcas de ambos reinos aseguraron a los mercaderes ocupados en estos tráficos y ordenaron los mismos con vistas al acrecentamiento de sus rentas ³¹. Fruto de esta preocupación regia es la política de puerto único, establecido en Puerto Real para «quintar» las presas y en Cádiz para el comercio de carga y descarga ³². Al sur del cabo Bojador los posibilidades de actuación fueron menores y de otro signo. El límite del cabo Bojador sólo pudo ser franqueado, de acuerdo con los tratados hispano-portugueses, para realizar cabalgadas, que por otra quedaron restringidas al espacio comprendido entre dicho punto y Río de Oro, y que fueron desautorizadas tras el tratado de Sintra ³³. Esta prohibición no

Sobre los flotes *vid.* Archivo Catedral de Sevilla 2-1-2: Diego Gil, vecino de Palos, y compañeros venden las casas de Francisco de Jaén, hereje quemado, que les habían sido dadas por sus servicios en la conquista de Gran Canaria (1487).

²⁷ AZNAR, E.: *La integración...*, pp. 42-43.

²⁸ RUMEL DE ARMAS, A.: *España en el África...*, tomo II, documentos, núm. 5, 6 y 7. AZNAR, E.: *Documentos...*, núm. 7, 8, 28 y 34.

²⁹ AZNAR, E.: *Documentos...*, núm. 27.

³⁰ RUMEL DE ARMAS, A.: *España en el África...*, tomo II, documentos, núm. 10.

³¹ *Ibidem.*, núms. 8, 9, 32, 45, 93, 108, 116 y 120.

³² *Ibidem.*, núms. 13 y 14.

³³ AZNAR, E. y LADERO, M. A.: «La Hacienda Real en Canarias: peculiaridades y rastros

pudo impedir, no obstante, la realización de rescates y «saltos» de forma fraudulenta, tanto desde la Baja Andalucía como desde Canarias³⁴. La monarquía encontró, además, otro medio de lucrarse en esta zona: la reserva al fisco de la recogida de conchas y los acuerdos con los reyes portugueses para su rescate por oro en San Jorge de la Mina³⁵.

La zona de soberanía castellana centró, lógicamente, el interés de los monarcas, de acuerdo con un plan de intervención creciente. La primera actividad desarrollada fue la de las cabalgadas, alentadas por los monarcas como medio de acrecentar sus rentas y ampliar su área de influencia. Por ello, los productos obtenidos en las mismas se beneficiaban de una serie de exenciones fiscales, como la de estar libre de alcabalas en primera venta³⁶. La renta del fisco en estas operaciones era de un quinto del valor obtenido, aunque era habitual que una parte fuera percibida por particulares en concepto de merced³⁷. También los habitantes de Canarias obtenían importantes ingresos de este tipo de actividad, por lo que defendieron su continuidad frente a quienes postulaban una política más pacífica, con vistas a consolidar la dominación castellana entre los cabos de Aguer y Bojador³⁸.

Paralelamente a la reclamación de derechos sobre cabalgadas, los soberanos se reservaron ciertas actividades en calidad de regalía, caso de la pesca y la recogida de orchilla. Sobre la primera conocemos arrendamientos desde 1489, que afectan a cabo Bojador, Mar Pequeña, Angra de San Bartolomé y Angra de los Caballos —ya en zona portuguesa—. La reserva de la orchilla la conocemos desde 1497 y sabemos que también estuvo arrendada³⁹.

Prosiguiendo la línea ascendente de intervención, la Corona se ocupó de reglamentar la actividad comercial o de «rescate», desarrollada especialmente en el cabo de Aguer y en Santa Cruz de la Mar Pequeña, donde la fortaleza real vino a sustituir a la torre señorial. En estos enclaves se efectuaban dos tipos de operaciones: las realizadas por representantes de la Corona y las emprendidas por particulares⁴⁰. En las primeras, las transacciones eran realizadas con capital proveniente de las rentas reales y los

comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI». En *IV Coloquio de Historia Canario-americana*, tomo I. Las Palmas de Gran Canaria, 1982, vol. 1., pp. 87 y 98.

³⁴ AZNAR, E.: *La integración...*, p. 341. AZNAR, E. y BORRERO, M.: «Relaciones entre Andalucía Bética y los archipiélagos portugueses». En *II Jornadas Luso-Espanholas de Historia Medieval*. Oporto (en prensa).

³⁵ AZNAR, E. y LADERO, M. A.: *La Hacienda Real...*, pp. 86 y 98.

³⁶ *Ibidem* p. 87.

³⁷ *Ibidem* pp. 87 y 98. *Vid.* además nota núm 19.

³⁸ AZNAR, E. y LADERO, M. A.: *La Hacienda Real...*, p. 87.

³⁹ AZNAR, E.: *La integración...*, pp. 125 y 430-431.

⁴⁰ AZNAR, E. y LADERO, M. A.: *La Hacienda Real...*, p. 89.

beneficios eran aplicados totalmente al erario público. En cuanto a las expediciones particulares, se efectuaban bajo licencia de los factores reales y correspondía a la Hacienda Real la mitad de los ingresos, una vez descontados el valor de la mercancía y los gastos de comercialización.

La culminación de esta política intervencionista fue el intento de dominación política. El primer paso en este camino fue la construcción de la torre de Santa Cruz de Mar Pequeña, base de una presencia permanente en la zona, apoyo para cabalgadas y rescates, y ocasión para anudar relaciones con las tribus circundantes, todo ello bajo la dirección del gobernador real de Gran Canaria ⁴¹. El siguiente paso, fruto del anterior, fue el acta de vasallaje de los capitanes del reino de Bu-Tata similar a las «pases» concertadas por los castellanos con algunas de las islas Canarias antes de su incorporación ⁴². En ambos casos, y a pesar del tenor de los documentos, el alcance político de tales pactos era limitado, ya que suponían básicamente el establecimiento de treguas, con el fin de facilitar los intercambios y todo tipo de relaciones. El último capítulo de este plan fue la capitulación entre los monarcas y el gobernador de Tenerife y La Palma para la construcción de tres nuevas torres, que completasen el dominio militar de la zona ⁴³. Este proyecto terminó en rotundo fracaso. Y lo mismo sucedió con el plan general, tanto por la mencionada oposición de los habitantes del archipiélago como por la fuerza expansiva de los portugueses, por lo que la zona volvió a sus anteriores actividades.

La colonización del *Archipiélago Canario* contribuyó decididamente al reforzamiento de la autoridad del Estado, tanto por constituir un nuevo campo para la aplicación de la política monárquica dirigida a tal fin, como por la posibilidad de hacerlo con una amplitud no lograda en otros lugares del reino.

El primer aspecto de esta política de intervención fue el de la población, base de la puesta en explotación y de la creación de riqueza. La acción de la monarquía se orientó hacia la consecución de una población suficiente y estable que asegurase tales objetivos, utilizando para ello dos instrumentos principales: el régimen fiscal y la política de asentamientos. Esta, tuvo su principal arma en los «repartimientos» de tierras y aguas, orientados a remunerar a los participantes en la conquista, tanto militares

⁴¹ RUMEU DE ARMAS, A.: *España en el África...*, tomo II, documentos núm. 18 y ss. AZNAR, E.: *Documentos...* núm. 437 y ss.

⁴² BAH, Colección Salazar, A-11, fols. 201-205: Suministro del reino de Bu-Tata (febrero-marzo 1499). Cfr. RUMEU DE ARMAS, A.: *España en el África...*, tomo II, documentos, núm. 31. Para las «pases» con Gran Canaria (1461) y Tenerife (1464) *vid.* RUMEU DE ARMAS, A.: «El origen de las islas de Canaria del licenciado Luíís Melián de Betancor. *Anuario de Estudios Atlánticos*, 24 (1978).

⁴³ RUMEU DE ARMAS, A.: *España en el África...*, tomo II, documentos núms. 35 y ss.: capitulación (2 de octubre 1499) y desarrollo de la misma.

como financieros, y a establecer repobladores ⁴⁴. Sus normas generales fueron promulgadas por los monarcas y tendieron a asegurar la reserva de tierras comunales, la distribución acorde con los méritos y el estado de los beneficiarios, y el cumplimiento de cinco años de residencia, con casa poblada. El incumplimiento de las mismas, favorecido por el carácter unipersonal de los repartidores, motivó la intervención de la corona y diversos procesos de «reformación». La aplicación de las normas fue, no obstante, flexible, ya que los monarcas comprendieron la necesidad de atraer a capitalistas foráneos, a quienes beneficiaron además con naturalizaciones y con dispensas en los límites de inversión. Asegurada la población, los repartimientos sirvieron también para el cumplimiento de mercedes regias, dado que los reyes se reservaron las aguas y tierras no atribuidas. Tales concesiones no comportaban ningún tipo de obligación, pero quedaban dentro de la jurisdicción concejil, por lo que no supusieron un germen de señorialización, como el de los «donadíos» andaluces.

Los monarcas también favorecieron el crecimiento de la población por otras vías: facilitando el retorno a los aborígenes desterrados, concediendo licencias de instalación a berberiscos de las zonas próximas a Santa Cruz de la Mar Pequeña, haciendo que destierros judiciales se cumplieren en el Archipiélago... y, sobre todo, haciendo guardar la real pragmática sobre libre tránsito entre los lugares del reino, lo que facilitó el flujo de pobladores desde Castilla y desde islas de señorío ⁴⁵. La actuación regia se engloba, sin embargo, en una óptica general. Ello queda de manifiesto en dos ejemplos contrapuestos: en el primero, asistimos a un repartimiento en Tenerife por insuficiencia de tierras en el reino de Granada; en el segundo, vemos cómo el monarca alentó el paso de especialistas canarios a Indias, para la introducción del cultivo del azúcar ⁴⁶.

En el plano fiscal, la Hacienda Real se acomodó a las circunstancias de las islas recién conquistadas, conscientes de la necesidad de un régimen poco gravoso para su población y despegue económico ⁴⁷. La principal característica de este sistema de exención de alcabalas, impuesto sobre compraventas que significaba el 80 % de la tributación ordinaria, lo que tenía precedentes en algunas «pueblas» recientes y en lugares fronterizos

⁴⁴ AZNAR, E.: *La integración...*, pp. 229-236.

⁴⁵ *Ibidem.* pp. 151-155 y 193-206. AZNAR, E.: *Documentos...* núm. 35: destierros de dos años en Canarias por piratería (11 de agosto de 1479).

⁴⁶ ROSA, L. DE LA: «La égloga de Dácil y Castillo». *R. de Historia Canaria*. XVI (1950): repartimiento en Tenerife a Gonzálo del Castillo, por no poderlo hacer en Granada. A(rchivo) G(eneral) de I(ndias)-G(obierno) (Indiferente General), Leg. 420, núm. 8, fols. 120-21: Reales Cédulas a Lope de Sosa, gobernador de Castilla del Oro, para que lleve a La Española a maestros de azúcar canarios; y a los gobernadores de Gran Canaria, Tenerife y La Palma para que no le pongan impedimentos (26 de agosto de 1519).

⁴⁷ Los detalles en AZNAR, E. y LADERO, M. A.: *La Hacienda Real...*

del reino de Granada. En Gran Canaria esta exención estaba limitada por la existencia de un almojarifazgo sobre entradas y salidas, cifrado en un 3 % hasta 1508, momento en que se elevó hasta el 5 %. La exención de Tenerife y La Palma fue total durante veinticinco años, debiendo pagar desde 1522 un almojarifazgo del 5 %. Estos tipos impositivos se veían rebajados, aún más, por el sistema de evaluaciones globales «encabezadas» por los concejos. Tales franquicias no incluían los derechos que pertenecían al monarca en concepto de regalía o de quinto real (orchilla, conchas, cabalgadas, rescates, armadas). El resultado final era un régimen fiscal muy benigno y menos oneroso que el de las islas de señorío, lo que constituyó, junto a las facilidades de asentamiento, un acicate para el trasvase de población entre ambas zonas ⁴⁸.

Concluido el proceso de población, la acción regia se orientó a influir en la organización de la naciente sociedad ⁴⁹. En esta dirección la labor de los soberanos se centró en lograr una aristocracia ligada a sus intereses, que sirviese de instrumento para el control del cuerpo social. Tal actuación, parangonable a la desarrollada en Andalucía con la creación de una «nobleza de linaje», fue compatible con la formación de un campesinado repoblador estable, como hemos visto. Este hecho es una prueba más de la pugna existente dentro de la nueva sociedad entre el igualitarismo, propio de las tierras de frontera, y la jerarquización, experimentada en las regiones de procedencia, que terminará imponiéndose. Dicha aristocracia tenía un origen doble: militar, por una parte; mercantil, por otra. Los primeros eran en buena medida y en el más amplio sentido de la palabra «hidalgos», es decir, de prestigiosa posición social, aunque de discreta situación económica. Hicieron valer su condición de capitanes de la conquista para beneficiarse de importantes repartimientos y de oficios de «regimiento». Junto a ellos aparecen los capitalistas, que, por haber aportado dinero a la empresa militar o por concederlo posteriormente, también recibieron bienes y cargos de relevancia. La riqueza y ejercicio del poder, que aunaban a ambos grupos, les hacían depender de los monarcas. Ya hemos mencionado la política de éstos a la hora de los repartimientos. En el plano político su actuación es similar, dado que se reservaron la atribución de los cargos de regimiento y los repartieron a voluntad entre ambos grupos. El rey intervino igualmente en el tránsito de dicha aristocracia hacia una verdadera nobleza, apoyando los diversos procedimientos empleados para ello: fijación de un estatuto privilegiado, creación de linajes mediante institución de mayorazgos y la trasmisión hereditaria de cargos.

⁴⁸ Las diferencias entre ambos regímenes pueden verse en AZNAR, E.: «La Gomera en el tránsito del siglo XV al XVI. Aspectos económicos». En *V Coloquio de Historia Canario-Americana*, T. II, Las Palmas de Gran Canaria, 1985, pp. 405-420.

⁴⁹ Los detalles en AZNAR, E.: *La integración...*, pp. 175-206.

En el plano económico los principales objetivos del poder público fueron: unificación del mercado interior y regulación de los intercambios con el extranjero, bases de la política «nacional» de la monarquía. La consecución del primero afectó tanto al aspecto productivo como a la comercialización. En el primer caso, se instauró el sistema de «oficios» vigente en Castilla, con el consiguiente sometimiento de los gremios a las normas emanadas de las autoridades públicas, y se declararon de aplicación las pragmáticas y leyes del reino⁵⁰. La política de comercialización, por su parte, se orientó fundamentalmente a asegurar el abastecimiento de productos de primera necesidad, sometidos a procesos de acaparamiento o de desvío hacia el exterior⁵¹. La primera medida en este sentido fue renovar las normas sobre libre tránsito de cereal dentro del reino, tanto en favor de Gran Canaria, cuyo abastecimiento estaba mediatizado por la importancia concedida al azúcar, como de las islas de señorío, cuya producción era más modesta. El siguiente paso fue someter las exportaciones de las islas excedentarias a un régimen de licencias, que no podían sobrepasar un tercio de la producción, debían dirigirse a tierras de cristianos y que los vecinos de las otras islas podían adquirir por el precio que hubiesen pagado los mercaderes. Además, la monarquía incluyó a las islas en el consorcio organizado para regular las «sacas» del reino, que beneficiaba a las zonas deficitarias, caso de Galicia, Vizcaya o Indias⁵².

La regulación del comercio exterior ocupó un amplio renglón de la intervención estatal en el archipiélago, dada su posición geográfica y la necesidad de alentar su colonización. Tales circunstancias propiciaron el proyecto de incluir su comercio, al igual que el de Indias o Berbería de Poniente, dentro del régimen monopolístico de la Casa de Contratación⁵³. Sin embargo, este proyecto no prosperó y el comercio canario quedó abierto a todas las iniciativas, aunque la legislación que lo regulaba presentaba variantes respecto a la general del reino, particularmente en lo relativo a Indias y Berbería⁵⁴. En el primer caso, las ventajas del archipiélago para el abastecimiento del nuevo continente movieron a la corona a concederle una participación en el monopolio sevillano. Esta participación suponía el

⁵⁰ *Ibidem* pp. 357-360.

⁵¹ *Ibidem* pp. 51 y 253.

⁵² AGS, Cámara de Castilla (Diversos), Leg. 43, núm. 64: Real Cédula a Juan de Amanasa, jurado de Sevilla, y Nicolás Grimaldo, genovés, para que incluyan a Gran Canaria en el trato acordado para otros lugares del reino, en el concierto para las «sacas» de pan (16 de mayo de 1522).

⁵³ AGI, Gobierno (Indiferente General), leg. 418, núm. 1, fols. 84-88: Instrucciones para la Casa de Indias y Canarias (20 de enero de 1503). AGS: Cámara de Castilla (Diversos), legajo 43, núm. 46: Respuesta del doctor Matienzo y Francisco Pinelo a las instrucciones reales sobre la contratación de Indias, Canaria, Cabo de Aguer, Mar Pequeña y Fortaleza de Santa Cruz (18 de marzo de 1503).

⁵⁴ Los detalles en AZNAR, E.: *La integración...*, pp. 128-129 y 315-316.

envío de mercancías desde las islas con el único requisito de remitir certificación a la Casa de Contratación. Concesión tan generosa no fue duradera, debido a la presión de los mercaderes radicados en Sevilla, siendo sustituida por licencias temporales, primero individuales y luego generales. Ahora bien, desde fines del siglo XV existía una segunda forma de participación en el monopolio: el embarque de mercancías con certificación de la Casa de Contratación. Esta modalidad ofrecía menos posibilidades para las islas, que veían supeditados sus intereses a los de los mercaderes andaluces; pero su continuidad, asegurada por la conjunción de los intereses de la Corona y de los círculos comerciales hispalenses, representó una salida de productos no desdeñable.

El comercio de la Berbería atlántica fue reservado a la iniciativa oficial, a través de los gobernadores de Gran Canaria. La actuación de éstos fue inicialmente independiente, pasando posteriormente a ser factores de la Casa de Contratación. Durante la época en que consta la intervención de representantes reales, los intercambios comerciales se regían por un sistema de licencias, ya que el primitivo proyecto de arrendar las operaciones de Mar Pequeña y cabo de Aguer no llegó a realizarse. Para momentos posteriores, sólo podemos señalar que la Hacienda Real continuó percibiendo derechos sobre el citado tráfico y que algunos vecinos de Gran Canaria gozaron de un régimen particular por su contribución en la construcción de la torre de Mar Pequeña.

Los otros focos del comercio canario, el Atlántico norte y el Mediterráneo, conocieron un régimen de libertad casi total. Las restricciones en el primero de ellos datan de la segunda mitad del siglo XVI, momento en que se intensificaron las dificultades de tipo político y religioso, con el consiguiente aumento de la piratería y nacimiento de un sentimiento xenóforo. Hasta ese momento las normas a seguir eran las de validez en todo el reino y las específicas de cada concejo. Entre las primeras, las principales eran las relativas a la prohibición de exportar productos «vedados» y las destinadas a primar los fletes en barcos castellanos y dentro de éstos en los de mayor porte, conforme a las ideas mercantilistas vigentes en los diferentes Estados.

En el plano administrativo, la colonización realenga supuso la intervención directa de la monarquía en tres de las siete islas y una mayor presencia de la misma en el conjunto del Archipiélago. Dicha intervención se tradujo en la creación de una impronta regia en sus islas, visible en las normas de organización local y en la composición de los concejos municipales⁵⁵. Las citadas normas eran: fuero poblacional, ordenamientos reales de cada concejo y ordenanzas concejiles; todas dictadas o confirmadas por

⁵⁵ *Ibidem* pp. 47-50.

los monarcas. En todas ellas es bien visible la influencia andaluza, muestra de la voluntad regia de uniformar el derecho local, tanto a nivel regional como nacional. La composición de los concejos estaba marcada por la permanente presencia de los representantes reales —los gobernadores y sus oficiales—, que presidían sus reuniones y contaban con voto decisorio. Ahora bien, los amplios poderes otorgados a los gobernadores, que en el caso de Tenerife y La Palma eran además vitalicios, planteó la paradoja de que la Corona hubiese de vigilar a sus representantes mediante tenientes de gobernador, además de los preceptivos juicios de residencia. Los restantes puestos de los concejos también requerían el nombramiento o la confirmación de los monarcas, quienes los reservaron a la oligarquía local, como hemos visto.

El desarrollo de las tareas administrativas fue una de las bases de la creciente presencia monárquica en el archipiélago. Valga el ejemplo de la administración de justicia, impartida en nombre del rey, por los representantes de éste, por los propios concejos o por órganos superiores en apelación: la Audiencia y el Consejo Real ⁵⁶. Estas instancias superiores eran compartidas con las islas de señorío y una de ellas, la Audiencia pasará a tener sede propia en el archipiélago desde 1526, naturalmente en una de las islas realengas. Lo mismo sucedía en los restantes campos de la Administración, con el añadido de que en algunos de ellos, los oficiales regios tenían cierta intervención en el conjunto de la región, caso de la defensa militar o la imposición fiscal ⁵⁷. A ello hay que añadir la existencia de algunos oficios supraconcejiles, como el Adelantamiento, la Notaría Mayor, o la Alcaldía y Escribanía de Sacas, que, a pesar de su carácter honorífico o de prebenda, indican una mayor intervención del poder público en el Archipiélago ⁵⁸.

En el terreno de la administración eclesiástica, la tradicional política regalista de los monarcas castellanos alcanzó en este momento su máximo nivel, merced a la institucionalización del Patronato Real y de las tercias reales, el patronato regio se manifestaba en dos prerrogativas fundamentales: el pase regio y la presentación de dignidades ⁵⁹. La primera concedía al monarca la fiscalización de la legislación pontificia antes de su aplicación. La segunda reservaba al rey la designación de titulares para los distintos

⁵⁶ *Ibidem* pp. 50-51 y 70-71.

⁵⁷ *Ibidem* pp. 72-73.

⁵⁸ *Ibidem* pp. 43-44.

⁵⁹ El patronato real sobre las iglesias de Granada, Canarias y Puerto Real fue concedido a los Reyes Católicos en diciembre de 1486. *Vid.* AGS: Patronato Real, leg. 38, núm. 4. En agosto de dicho año les había sido concedida la facultad de crear monasterios en el reino de Granada y en Canarias. *Vid.* A.G.S.- Patronato Real, leg. 68, núm. 4. Los detalles de dicho régimen en AZNAR, E.: *La integración...*, pp. 182-83.

beneficios, desde las prebendas capitulares hasta los curatos parroquiales. Estos privilegios permitieron, además, una intervención regia en toda la región, ya que el único obispado existente en la misma fue trasladado a una de las islas realengas. Lo mismo cabe decir del Santo Oficio, que sustituyó a la inquisición episcopal, en el que la influencia regia era evidente ⁶⁰. Las tercias reales consistían en dos tercios de una de los tres capítulos de los diezmos, el llamado de «fábrica», lo que equivalía a 2/9 del total. La concesión oficial de este ingreso se hizo en 1501, aunque la corona había comenzado a recibirlos a partir de la conquista por generalización de lo que se hacía en otros lugares del reino ⁶¹. Su percepción sólo se realizaba en las islas de realengo, al oponerse con éxito los obispos a que se cobrase en las restantes al no haber colaborado los reyes en su conquista.

La política monárquica afectó también a las prerrogativas de los eclesiásticos, fundamento de su estatuto privilegiado: exención fiscal y jurisdicción particular. En el primer caso, los reyes establecieron que los bienes de los clérigos estarían libres de almojarifazgo si eran propios o producto de sus prebendas, pero que perderían tal privilegio cuando se tratase de productos adquiridos para destinarlos al comercio ⁶². En el segundo frente, las autoridades públicas defendieron la jurisdicción regia en los casos de «clérigos de corona» y de legos acogidos a la jurisdicción eclesiástica, y se opusieron a ciertas prácticas de la justicia episcopal, como la prisión de legos sin auxilio del brazo secular y a las excomuniones y entredichos dictados en causas mixtas ⁶³.

⁶⁰ Las primeras actuaciones, fines del siglo XV, fueron realizadas por la inquisición episcopal, siendo sustituidas posteriormente por la inquisición general, primero a través de tribunales peninsulares y a continuación del archipiélago. *Vid.* los detalles en AZNAR, E.: *La integración...*, pp. 188-190.

⁶¹ AZNAR, E. y LADERO, M. A.: *La Hacienda Real...*, pp. 84 y 97.

⁶² *Ibidem* p. 80.

⁶³ AZNAR, E.: *La integración...*, pp. 185-186.